

**Ley N° V-0683-2009**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN Y REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE TIERRAS A EXTRANJEROS Y REGISTRO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PROPIETARIOS DE INMUEBLES RURALES**

- ARTÍCULO 1°.-** Créase un Régimen de Regulación de Transferencias de Tierras de Inmuebles Rurales o Predios situados fuera del ejido urbano, a personas físicas o jurídicas extranjeras o nacionales cuyos socios y/o capitales sean extranjeros, otorgando prioridad de opción de compra o adquisición al Estado Provincial, a los efectos de proteger el medio ambiente por medio de la utilización racional de los recursos naturales; preservar el patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica, garantizando tales derechos y el bien común conforme a lo establecido en los Artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, Artículos 35, 47, 86, 87 y 88 de la Constitución Provincial y a las Leyes N° IX-0309-2004, N° IX-0313-2004 (5623 \*R), N° IX-0315-2004 (5461 \*R) y N° IX-0648-2008.-
- ARTÍCULO 2°.-** Lo dispuesto en el Artículo anterior será aplicable a toda transmisión a cualquier título, que no constituya la de derechos hereditarios, previa a la cual, el sujeto transmitente deberá haber comunicado fehacientemente a la Autoridad de Aplicación los datos esenciales del contrato que pretende celebrar y la finalidad o destino que el pretense adquirente le dará al inmueble conforme a su proyecto productivo o de inversión, con un plazo de antelación no menor a TREINTA (30) días a su formalización. Dentro de dicho plazo el Estado Provincial podrá ejercer el derecho de opción de compra o adquisición por el mismo precio comunicado por el transmitente. En caso que el Estado Provincial no ejerza la opción, la formalización de la operación de transferencia aludida, no podrá ser realizada por un precio menor por el que se le otorgó dicha opción a la Provincia. Los Escribanos actuantes en las referidas operaciones, verificarán el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, resultando responsables con los restantes intervinientes. La transmisión concretada en incumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, será inoponible a la Provincia y pasible de sanción de multa conforme lo establezca la Reglamentación. -
- ARTÍCULO 3°.-** Con carácter de excepción y con la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, podrán adquirir inmuebles rurales o predios situados fuera del ejido urbano, sin cumplir lo prescripto por los Artículos precedentes, las personas físicas extranjeras que tengan cónyuge o descendientes argentinos y aquéllas que demuestren residencia efectiva mayor a DIEZ (10) años en el País.-
- ARTÍCULO 4°.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, para su interpretación, reglamentación y aplicación, los Ministerios de Gobierno, Justicia y Culto, del Campo, de Medio Ambiente y de Hacienda Pública o los que en el futuro los reemplacen, en base a las competencias de cada una de sus áreas.-
- ARTÍCULO 5°.-** Los sujetos comprendidos en la presente Ley, titulares de inmuebles rurales, existentes al inicio de su vigencia, contarán con un plazo de SEIS (6) meses para comunicar a la Autoridad de Aplicación la cantidad de áreas rurales bajo su órbita. Los que así no lo hicieran serán pasibles de sanción de multa que aplicará la Autoridad de Aplicación, conforme lo establezca la Reglamentación. -

ARTÍCULO 6°.- Créase en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales una sección donde se llevará el registro especial de los inmuebles rurales de titularidad de extranjeros o de sociedades. Asimismo el Registro de la Propiedad Inmueble dispondrá de los medios técnicos necesarios para que en el sistema de folio real vigente se puedan identificar los inmuebles de titularidad de personas extranjeras o de sociedades.-

ARTÍCULO 7°.- Créase el Registro Provincial de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales, el que dependerá del Ministerio del Campo de la Provincia.-

ARTÍCULO 8°.- La inscripción en dicho Registro Provincial de Productores Agropecuarios y Propietarios de Inmuebles Rurales, será anual y obligatoria comprendiendo a todos los productores agropecuarios o titulares de predios rurales en los términos que establezca la Reglamentación. -

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y serán reglamentadas dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticinco días de noviembre de dos mil nueve.-

JULIO CÉSAR VALLEJO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
San Luis

MARÍA ANTONIA SALINO  
Presidenta Provisional  
Cámara de Senadores  
San Luis

JUAN MIGUEL PEREYRA  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Fam. PABLO ALFREDO BRONZI  
Secretario Legislativo  
Cámara de Senadores  
San Luis